

DR 21 24

Seguidamente, el profesor adjunto de Derecho Procesal, don José Tomé Paule, en Derecho Procesal I, desarrolla la segunda parte de la lección, la Organización Judicial Española. Decíamos, en la charla del último miércoles, que el artículo 117 de la Constitución hablaba de los juzgados y tribunales como órganos que tienen la misión exclusiva de aplicar las leyes juzgando y haciendo ejecutar los juzgados. Estos órganos judiciales reciben el nombre genérico de tribunales.

Por tanto, podemos definir al tribunal, siguiendo a Prieto Castro, como aquel órgano que se haya instituido para ejercer la función de Administración de Justicia. GUAS, en su Derecho Procesal Civil, nos lo define como la reunión o complejo de personas unificadas por la idea fundamental del ejercicio de la función jurisdiccional. Y señala este autor como caracteres principales, primero, el de ser sedentarios, es decir, que se hallan fijos en un determinado lugar.

Segundo, el de ser permanentes, pues ejercen su función de una manera continuada. Y tercero, el ser solemnes, ya que actúan de un modo formal tasativamente determinado por la ley. Sin embargo, la palabra tribunal no es sólo lo que se utiliza, ya que al lado de ésta se utilizan otras palabras más que tienen un sentido análogo.

La palabra tribunal procede, como ustedes saben, del latín tribunus, que era el lugar donde se ponía la silla que ocupaba el magistrado. Esta es una denominación genérica dentro de la cual hay que distinguir. Primero, los juzgados, nombre que se da a aquellos órganos jurisdiccionales en que el elemento decisor es una sola persona, es decir, el juez es uno solo.

Segundo, las audiencias, que se aplican a los tribunales en que juzgan conjuntamente varias personas. Y tercero, el tribunal supremo u órgano supremo de justicia. Pero cualquiera de estos nombres entra dentro de la denominación común de magistrados.

Hay también otros nombres que se suelen utilizar incluso dentro de la mecánica ya española. Se habla, por ejemplo, de las magistraduras, referidas principalmente a los tribunales de trabajo. Esta es una palabra que procede del italiano y que realmente ha sido adaptada también a la legislación española y a la práctica española.

La corte, barbarismo procedente del francés, que no suele usarse mucho en España pero que, sin embargo, se usa mucho en los países americanos, especialmente para vindicar el tribunal supremo, que ahí suele llamarse corte suprema o corte de casación. El jurado, que se aplica a los lugares donde se juzgan diversas personas que no tienen la categoría de magistrados y que juzgan acerca del hecho normalmente penal al que se les somete. Pero, en fin, cualquiera de estos nombres, ya nos referimos a ellos de una manera específica.

Estos tribunales pueden clasificarse desde distintos puntos de vista ya que el criterio puede ser muy variado. Así, si atendemos al origen de la autoridad que ejercen, se puede hablar de

tribunales estatales y tribunales privados. Tribunales estatales son los creados y establecidos por el Estado.

Mientras que los tribunales privados son los que adquieren su autoridad de los propios interesados. Normalmente, en España, todos los tribunales son estatales, como ustedes saben. No hay, prácticamente, tribunales privados.

En cambio, lo que sí puede haber son algunos árbitros, es decir, personas que, en virtud de las concesiones que les hacen las propias partes interesadas, se dedican a resolver la cuestión que se les somete. También se puede hablar, aunque no hay tribunales privados, en algún supuesto histórico o extraordinario, como, por ejemplo, el Tribunal de las Aguas de Valencia, en el cual la autoridad para la decisión surge de un acuerdo expreso o tácito de los propios interesados que se someten a sus decisiones. Si tenemos en cuenta la calidad de las personas que integran esos tribunales, se suele hablar de tribunales de juristas y tribunales de legos.

Los tribunales de juristas son aquellos que están integrados, especialmente, entre sus funcionarios decisores, por técnicos en derecho, mientras que los tribunales de legos son aquellos que están integrados por personas que no son, necesariamente, técnicos en derecho. También, la regla general en España es que todos los tribunales o todos los juzgados de nuestro país son formados por juristas, tanto los jueces de distritos como los jueces de primera instancia, los magistrados de las audiencias y los magistrados del Tribunal Supremo, son tribunales técnicos en derecho, ya que para el ingreso en sus respectivos cuerpos se exige siempre el título de licenciado en derecho. Únicamente se podría citar como tribunal de legos a los juzgados de paz, que sirven, como ustedes saben, en las poblaciones más pequeñas y entre los cuales se elige el juez por el presidente de la audiencia, en virtud de una terna que le hace el juez de primera instancia, y no se exigen que estos jueces de paz tengan el carácter de licenciados en derecho, si bien en algunos artículos de su reglamentación arrosaneca se establece un criterio de preferencia a favor de aquellas personas que soliciten ser jueces de paz y tengan precisamente esa categoría de licenciados en derecho, pero no es de ningún modo necesario esto.

Desde otro punto de vista, se habla también, teniendo en cuenta las funciones que los componentes de los tribunales realizan en funciones de primera instancia, tribunales de apelación y tribunales de casación. Los tribunales de primera instancia son aquellos que entienden de los negocios en su primera etapa procesal, dictando la primera sentencia contra la que se podrá recurrir ante otros órganos. Para asuntos civiles en España son tribunales de primera instancia normalmente los juzgados de distritos, los juzgados de paz en las casísimas funciones que se le tienen atribuidas y, fundamentalmente, los juzgados de primera instancia.

Excepcionalmente, las audiencias territoriales juzgan en primera instancia en algunos asuntos, concretamente en materia de impugnación de acuerdos de la Junta de la Sociedad Anónima y en procesos sobre nulidad de propiedad industrial. Para asuntos penales son órganos de primera instancia los juzgados de distrito, por lo que a la falta se refiere, los juzgados de

institución y las audiencias potenciales. Excepcionalmente, también pueden ser las audiencias territoriales, la sala del Tribunal Supremo e incluso el Tribunal Supremo en pleno.

Tribunales de segunda instancia, o llamados también tribunales de apelación, son aquellos que conocen acerca de los recursos que pueden interponerse contra las sentencias dictadas en primera instancia. Son órganos de segunda instancia en España y en materia civil los juzgados de primera instancia que conocen de algunas apelaciones contra sentencias dictadas por los juzgados de distrito y los juzgados de paz. Las audiencias provinciales que conocen también de algunos recursos interpuestos contra sentencias dictadas por los jueces de distrito o por los jueces de primera instancia.

Las audiencias territoriales, que son los órganos normales de apelación del sistema español, que conocen de los recursos que se interponen contra las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia. En materia penal, los jueces de instrucción también tienen competencia en apelación respecto a las sentencias dictadas en juicios de falta, por los órganos de la llamada antiguamente Justicia Municipal, es decir, por los juzgados municipales, perdón, y como alcaldes antiguamente hoy día llamados todos por juzgados de distrito. Las audiencias provinciales también tienen posibilidad de ver en apelación las sentencias dictadas por los juzgados de instrucción y otras resoluciones dictadas por estos jueces en la fase de instrucción.

Finalmente, los tribunales de casación son aquellos que entienden del recurso la anulación de las sentencias dictadas por órganos interiores. En España, el único órgano de casación existente es el Tribunal Supremo de Justicia. Por razón de la materia, existen en España diversos tribunales que, como dice Walsh, están organizados de una manera o de una forma piramidal porque los órganos inferiores son los más numerosos, mientras que los órganos superiores son mucho menos.

Así vemos como el Tribunal Supremo, que es el órgano máximo de la justicia en España, es único, mientras que el mayor número numéricamente hablando, claro, de juzgados que existen en España son los juzgados de BAS. Efectivamente, a medida que va descendiendo la categoría de estos órganos, va aumentando su número. El Tribunal Supremo, les repito, es único.

Las audiencias provinciales son 16. Bueno, perdón, quince serán 16. Las audiencias provinciales son muchas más, hay una por cada provincia.

Los juzgados de primera instancia y distrito son muchos más numerosos. Los juzgados de distrito también son muchos más. Y finalmente, el mayor número, como les indicaba, son los juzgados de BAS.

En cuanto a los órganos judiciales que existen en España y que van a ser objeto de nuestro estudio, son los siguientes. En primer lugar, el Tribunal Supremo de la Nación. En segundo lugar, las audiencias territoriales.

En tercer lugar, las audiencias provinciales. En cuarto lugar, los juzgados de primera instancia e

institución. Y en quinto lugar, los juzgados de distrito.

Hay que añadir a estos órganos judiciales los dos muy importantes, por supuesto, creados por los decretos de enero de 1977 y que reciben el nombre de la Audiencia Nacional y de los juzgados clave de institución. En las charlas sucesivas nos dedicaremos a detallar de una manera clara y concreta todas las que tienen atribuida estos tribunales. El profesor adjunto de Derecho Procesal, don José Tomé Paule, en Derecho Procesal I, ha desarrollado la segunda parte del tema, la Organización Judicial Española.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org